



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125347-1

"Caja de Previsión Social para Abogados c/S. S. G.
Apremio"
C. 125.347

Suprema Corte de Justicia:

I. La señora magistrada a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia n° 8 del Departamento Judicial de Mercedes dispuso mandar a llevar adelante la ejecución promovida por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires contra S. G. S., hasta hacerse al acreedor integro pago del capital reclamado de pesos cuarenta y cinco mil novecientos uno con treinta y cuatro centavos (\$ 45.901,34), con más los intereses que se calcularán aplicando la tasa que fija la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para la actualización de honorarios. Dejó, asimismo, establecido que al momento de practicar la correspondiente liquidación resulta aplicable al presente lo dispuesto por el art. 770 inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que en este caso la capitalización de intereses se encuentra supeditada a la interposición de la demanda judicial y se produce desde la notificación de la misma o sea desde 01/12/20 (v. resol. de 2-VIII-2021 y decisión aclaratoria de 27-VIII-2021).

Impugnado que fue lo así resuelto por la letrada apoderada de la Caja ejecutante, la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes lo confirmó, si bien dispuso que a partir del 21 de octubre de 2017, fecha en la cual entró en vigencia la ley 14.967, los intereses deben computarse a la tasa activa prevista por el art. 522 del Código Civil y Comercial, de conformidad con lo normado en el art. 54 apartado "b" de la legislación arancelaria de mención (v. resol. de 29-X-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el ejecutado, doctor S. G. S., por su propio derecho mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de fecha 2-XI-2021), cuya concesión fue denegada en la instancia de grado en virtud de considerar que el fallo impugnado no revestía carácter definitivo (v. resol. de 9-XI-2021) y, más tarde, admitida por esa Suprema Corte -queja mediante (v. resol. de 19-XII-2022)-, aunque con posterioridad procedió a declarar la deserción del intento revisor deducido, en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resol. de 1-VIII-2023).

III. Recibidas las actuaciones digitales en este Organismo a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en la resolución dictada en fecha 1-VIII-2023 -según surge del oficio electrónico cursado el 17-VIII-2023- respecto del recurso extraordinario de nulidad deducido por el profesional accionado -único que permanece en pie-, procederé, sin más, a anticipar mi opinión favorable a su progreso.

Así es, la razón acompaña al recurrente cuando denuncia incumplida la exigencia del acuerdo y voto individual de los jueces integrantes del órgano de apelación interviniente contenida en el art. 168 de la Constitución de la Provincia como condición de validez de los pronunciamientos judiciales.

Efectivamente, desde siempre tiene dicho ese Cívero Tribunal de Justicia que ya sea que se trate de una sentencia definitiva en sentido estricto o de una decisión equiparable a tal a los fines de la admisibilidad de las vías de impugnación extraordinarias, si en ella se deciden cuestiones esenciales -entendiéndose por tales aquellos tópicos que conforman la estructura principal de la litis y el esquema jurídico que el fallo debe atender para la correcta solución del litigio-, los señores magistrados que integran los órganos colegiados de única o última instancia no pueden dejar de observar la forma de acuerdo y voto individual (conf. S.C.B.A., causas C. 99.745, "BBVA Banco Francés S.A.", sent. de 29-XII-2009; C. 117.449, "Athier S.A.", resol. de 13-XI-2013; C. 119.283, "Sfeir", resol. de 15-X-2014; C. 122.227, "Pilman SA", resol. de 18-IV-2018 y C. 122.226, "Pilman S.A.", resol. de 30-V-2018).

Partiendo de la premisa que antecede, no cabe sino concluir en que la ausencia de cumplimiento de las formalidades constitucionales de mención ha de acarrear, en la especie, la nulidad de la decisión adoptada en torno de la tasa de interés a aplicar a la deuda de aportes previsionales objeto de reclamo en el presente juicio, cuestión que, a mi modo de ver, participa del carácter esencial aludido en el art. 168 de la Carta local ni bien se advierta su directa incidencia en el alcance cuantitativo de la condena (conf. S.C.B.A., causa 123.124, resol. 19-VIII-2020, entre otras).

IV. En consonancia con las breves consideraciones expuestas, opino que el recurso extraordinario de nulidad examinado debe prosperar y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125347-1

La Plata, 25 de octubre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/10/2023 14:15:17

